

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00587 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el documento base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 22 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94631e13ab3960d5cf15e6b75df261ad3fd52342f5784cddcbfbad77c79c8611

Documento generado en 19/04/2024 01:13:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00590 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **CINDY DRIYET CANTIVA MORENO** y **MANUEL MOGOLLÓN ALBARRACÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$38.153.852,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 002-0079-004067742.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 22 de abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccede2504d11ac3f85f8753436740ae193d474634f0418c4ec3b8e1ce5a013bf**

Documento generado en 19/04/2024 01:13:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00591 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho primero de la demanda indicando correctamente el monto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 22 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4289910c9f3ad74f710b6a37fd5139254bfc575856d1bd8204ed4b439c5963d1

Documento generado en 19/04/2024 01:13:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00592 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **GEFNNER GEOVANNY PIZA CIFUENTES** y **MARÍA EUGENIA CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 626326:

1. Por la suma de \$1.161.788,00 m/cte. por concepto de siete (7) cuotas vencidas incorporadas en el pagaré base del recaudo correspondientes a los meses octubre de 2022 a abril de 2023, cada una por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.
  - Por la suma de \$628.710,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde 29 de octubre de 2022 al 29 de abril de 2023, liquidados a la tasa pactada.
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada YULLY PAOLA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, como apoderada general del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 22 de abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b5b4a6f971b82f06de07f646cd9ea77f5d50ca174b6143656165c3cd225d6**

Documento generado en 19/04/2024 01:13:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00589 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder y la demanda indicando correctamente el número de identificación del pagaré base del recaudo, tal como obra en ese título-valor.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 22 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284433ecbc84a2b9ad39daadcc17b3e3545988d97a8872f045131da663a38f93**

Documento generado en 19/04/2024 01:13:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

La sociedad Acevedo y Cia. S.A.S. Asesores Inmobiliarios en su calidad de arrendadora demandó a la señora Ingrid Caroline González Lara, en calidad de arrendataria, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 29 de julio de 2022, respecto del apartamento 404 y el garaje 58 ubicados en la Calle 160 No. 60- 07 interior 9 de Bogotá y de que se ordenara la consecuente restitución de los bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2022 a enero de 2023.

La demandada se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente (archivo 10), quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento referidos en líneas anteriores.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2022 a enero de 2023.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento (del cual obra copia digital a folios 13 al 22 del archivo 01 y cuyo original se encuentra en custodia del extremo actor, según lo informado en la subsanación de la demanda), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1º del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y como la demandada no formuló oposición alguna a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN**

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de julio de 2022 entre ACEVEDO Y CÍA. S.A.S. ASESORES INMOBILIARIOS en su calidad de arrendadora e INGRID CAROLINE GONZÁLEZ LARA en calidad de arrendataria sobre el apartamento 404 y el garaje 58 ubicados en la Calle 160 No. 60- 07 interior 9 de Bogotá.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

## **NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO  
JUEZ**

Estado electrónico del 22 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988791bcc3989c241ab0f64526366ac3dc09b46cb7c3d3a8aaa964612af58939**

Documento generado en 19/04/2024 01:13:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Verbal Sumario 11001418900920220109000  
Demandante: Joaquín Andrés Chona Londoño  
Demandada: Edna Giselle Páez Rodríguez como representante legal y administradora de Grupo Elemental VP S.A.S.

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 278 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Joaquín Andrés Chona Londoño formuló demanda verbal sumaria en contra de la señora Edna Giselle Páez Rodríguez en su calidad de representante legal y administradora de la sociedad Grupo Elemental VP S.A.S., con el fin de que se le ordenara a la convocada rendir cuentas sobre la administración de la mentada sociedad, así como para que le entregara al demandante los dineros que, según el informe presentado, le adeudaba. En su sustento, el promotor de esta acción sostuvo que la aludida sociedad Grupo Elemental VP S.A.S. fue constituida por la demandada.

Indicó que las partes aquí enfrentadas decidieron asociarse usando para ello la sociedad que la demandada ya tenía constituida y que el trabajo estaría repartido en un 50/50. Adujo que la demandada era la encargada de llevar la contabilidad de la sociedad, así como de cobrar y administrar los dineros recibidos, mientras que el demandante se encargaba de la parte operativa, de atender a los clientes y de entregar los productos correspondientes. Manifestó que la demandada incumplió el acuerdo de acreditar al demandante como socio.

Refirió que en reiteradas ocasiones le solicitó a la demandada los estados de cuenta, quien se negó a entregárselos, motivo por el que tuvo que adelantar las averiguaciones correspondientes. Señaló que debido a los hallazgos advertidos decidió elaborar un inventario del trabajo que había realizado dentro de la sociedad, especificando su costo y ganancia para de esa forma establecer el promedio de los dineros que le adeuda la demandada, dado que para él “nunca ha sido claro el ingreso que recibía respecto de lo que trabajaba y se pactaba con los clientes” (fl. 2, archivo 01).

Indicó que, a la fecha, la demandada le adeuda aproximadamente la suma de \$14.751.256,00 m/cte. los cuales no le han sido reconocidos ni mucho menos pagados. Adujo que a través de la nombrada sociedad se realizaron múltiples contratos con proveedores de servicios y que el demandante era el encargado de hacerle seguimiento a la operación de distribución de los productos. Indicó que tenía entendido que la señora Isabel Victoria Pinilla era la encargada de la contabilidad de la sociedad, pero luego al establecer contacto con ella se enteró que no tenía conocimiento de la sociedad y que estaba siendo suplantada.

2. Del auto admisorio de la demanda, la demandada se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad correspondiente se opuso a las pretensiones de la demanda alegando las excepciones de “inexistencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que hagan procedente la rendición de cuentas de la sociedad Grupo Elemental VP S.A.S.” y la genérica. Al respecto, arguyó que el demandante prestó sus servicios para dicha sociedad desde el 4 de enero hasta el 7 de octubre de 2021.

Indicó que durante la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, el demandante confesó haber recibido de parte de la demandada la suma de \$5.000.000,00 m/cte. por concepto de anticipo de las comisiones y honorarios generados por los proyectos en los cuales participó. Sostuvo que el 25 de agosto de 2021 le realizó otro pago al demandante por valor de \$1.100.000,00 m/cte., así como el 21 de septiembre de 2021 por ese mismo monto y el 18 de noviembre de 2021 por valor de \$2.892.245,00 m/cte.

Afirmó que a la fecha no le adeuda suma de dinero alguna al demandante por concepto de comisiones u honorarios y que el convocante nunca fue su socio, pues no ha realizado aportes a la sociedad. Arguyó que entre las partes existió un acuerdo para que el demandante interviniera en la gestión de algunos negocios de la sociedad, cuya contraprestación sería el pago de comisiones y honorarios de cada proyecto en el que hubiera participado. Sostuvo que no está obligada a rendirle cuentas al demandante porque entre ellos no existió vínculo jurídico o societario alguno que diera origen a tal deber.

### **CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el art. 392 del C. G. del P. establece que “[e]n firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente”, es claro que este asunto en particular se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 28 de junio de 2023, por lo que es preciso aplicar el criterio antes citado, así como lo dispuesto en el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., y resolver anticipadamente este asunto. Lo anterior, aunado a que no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Así pues, descendiendo al presente asunto, es menester verificar, en primer lugar, que en este concurren los presupuestos sustanciales propios de la acción de rendición provocada de cuentas, particularmente la existencia de un vínculo contractual o legal entre las partes del cual derive, de un lado, el derecho del demandante de exigir las cuentas y, del otro, el deber de la demandada de rendirlas.

En tal sentido, téngase en cuenta que *“[l]os procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacer. Y esa obligación de rendir cuentas deriva, por regla general, de otra obligación; la de gestionar actividades o negocios por otro. En el derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores..., los curadores especiales..., el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios..., el albacea..., el mandatario..., el secuestre..., el agente oficioso..., el administrador de las personas jurídicas comerciales... En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.*

*(...) En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”<sup>1</sup>.* Bajo tal perspectiva, al auscultar el sustento de este litigio, se observa que el demandante adujo haberse asociado con la convocada para gestionar la parte operativa de la sociedad Grupo Elemental VP S.A.S., la cual, según indicaron las partes, fue constituida por la demandada antes de que hubiera celebrado acuerdo alguno con el demandante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4574 de 2019

Según el promotor de la acción, la demandada nunca lo acreditó como socio a pesar de haber sido ese el acuerdo inicial, de ahí que no tenga prueba de su participación societaria en Grupo Elemental VP S.A.S., sin embargo, insistió en ostentar dicha calidad con ocasión del convenio verbal que celebró con ella, el cual, a su juicio, está probado, en todo caso, con la comunicación suscrita por la demandada obrante a folios 11 al 13 del archivo 01 en la que se pronunció sobre la “disolución de la presunta sociedad que se [celebró] entre Grupo Elemental VP S.A.S. y el señor Joaquín Andrés Chona Londoño”, así como sobre el pago de unas utilidades a favor del demandante.

Ahora bien, partiendo de lo anterior y al margen de que en este caso no está lo suficientemente probada la calidad de socio aducida por el convocante, es insoslayable que, aunque lo estuviera, ello no lo legitima para pedir la rendición de cuentas del representante legal o administrador de la sociedad, pues así no lo establece la Ley mercantil. Al respecto, recuérdese que, de acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995 el administrador de la sociedad debe rendir cuentas en las oportunidades allí previstas ante el órgano competente, esto es, la asamblea o junta de socios.

De esta forma, adviértase que en lo que concierne al régimen de sociedades, la destinataria de la rendición es la sociedad y no los socios y, entonces, no le es dable a uno de estos exigirle a dicho ente que, a través de su administrador o representante legal, le presente las cuentas correspondientes, pues, en definitiva, los socios, individualmente considerados, no representan a la sociedad y, por lo tanto, tampoco están legitimados para reclamar judicialmente la rendición de cuentas.

Con todo, no está de más aclarar que en este escenario judicial no puede abrirse el debate sobre la existencia de esa asociación -aunque fuera de hecho- entre el demandante y Grupo Elemental VP S.A.S. o de su participación como socio en aquella o de cualquier otro tipo de relación contractual de la cual derive una obligación de rendir cuentas a cargo de la demandada, pues el propósito de esta acción e incluso su pretensión no es que se declare ese vínculo, sino que se establezca la obligación de presentar las cuentas, lo cual, en todo caso, depende de que respecto de lo primero no exista duda alguna.

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda, toda vez que en este asunto no se probó la existencia del convenio o mandato legal del cual derive la obligación de rendir cuentas a cargo de la demandada y, entonces, tampoco le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la obligación de pago por parte de la convocada a favor del promotor de la acción.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad. Líbrense los oficios del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 m/cte.

**QUINTO:** En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**JUEZ**

Estado electrónico del 22 de abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b893d27a45cadfbbe0ed94bfeac1cd686207e5c4e0691ce65e87c723fab3a7**

Documento generado en 19/04/2024 01:13:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Verbal sumario 11001418900920190115500  
Demandante: Ana del Carmen Martín Cárdenas  
Demandado: Jaime Humberto Salamanca Caballero

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 390 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Ana del Carmen Martín Cárdenas formuló demanda verbal sumaria en contra del señor Jaime Humberto Salamanca Caballero con el fin de que se declare, de manera principal, que entre ellos existió un contrato verbal con ocasión del cual el demandado se obligó a fabricar una máquina para troquelar dos cubetas de huevos en cartón, sistema neumático con tanque de alimentación, con un mezclador y un tanque de un metro aproximadamente para destrozar la materia prima, mientras que la demandante se obligó al pago de la suma de \$13.500.000,00 m/cte. como retribución por dicha labor.

Igualmente, solicitó que se declarara que el demandado incumplió dicho acuerdo y, en consecuencia, la resolución del contrato, así como la devolución de los \$5.000.000,00 m/cte. que la demandante le pagó al demandado el 25 de octubre de 2017, junto con sus intereses legales causados desde esa fecha y hasta que se verifique el pago total. Como pretensiones subsidiarias solicitó, además de la declaratoria de existencia del contrato, su disolución por mutuo disenso tácito y las correspondientes restituciones mutuas.

Como fundamento de sus solicitudes, adujo, en lo medular, que el 24 de octubre de 2017 celebró un acuerdo verbal con el demandado para la fabricación de la referida máquina. Sostuvo que, por su parte, se obligó a

pagar como anticipo a la fecha de celebración del contrato la suma de \$5.000.000,00 m/cte. y el saldo, esto es, \$8.500.000,00 m/cte. en tres cuotas sucesivas; la primera, el 1 de noviembre de 2017 por valor de \$3.000.000,00 m/cte. fecha para la cual el demandado tenía que mostrar el adelanto de la labor contratada; la segunda, por valor de \$2.500.000,00 m/cte. a los quince días del pago de la anterior, momento para el cual el demandado tenía que haber adelantado un ochenta por ciento del trabajo; y, la última, a mediados de diciembre por la suma de \$3.000.000,00 m/cte. una vez entregada e instalada la correspondiente máquina.

Refirió que, de acuerdo con lo pactado, le pagó al demandado el anticipo y que, cuando le iba a realizar el segundo pago se dirigió al taller para conocer los materiales adquiridos, sin embargo, el contratista le informó que el dinero pagado no había sido suficiente para adquirirlos todos y que por ello solo había realizado una estructura metálica compuesta por cuatro tubos soldados.

Alegó que los materiales comprados por el demandado ascendían a la suma de \$600.000,00 m/cte. y que debido a dicho inconveniente lo requirió para que terminara el trabajo contratado y le informó que el pago del saldo se verificaría una vez cumplido el objeto del contrato, indicación que, según la demandante, fue aceptada por el demandado. Adujo que continuó presentándose en el taller del demandado para conocer el avance en la fabricación de la máquina, pero finalmente esta nunca le fue entregada.

2. Téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad legal correspondiente, el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en el inciso final del art. 390 del C. G. del P. [c]uando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En tal sentido, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar ni por decretar, pues respecto de las solicitadas por la demandante se resolvió lo correspondiente mediante proveído del 18 de julio de 2023, por lo que es preciso aplicar la citada disposición y resolver de fondo el presente asunto.

2. Los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, para dilucidar de fondo el presente asunto, cuyas pretensiones están orientadas, de manera principal, a que se declare la existencia de un contrato y su consecuente resolución por incumplimiento de la parte demandada o, si es del caso, por mutuo disenso tácito, según corresponda, recuérdese que, en uno u otro caso se requiere que durante el trámite del litigio se acredite: 1) la existencia de un contrato bilateral válido, y 2) el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del demandado (resolución por incumplimiento) o el incumplimiento simultáneo o concomitante de los contratantes (mutuo disenso tácito).

En el caso particular de la resolución, es preciso también demostrar que el demandante cumplió o se allanó a cumplir con las prestaciones a su cargo. Partiendo de lo anterior, nótese que, lo primero que debe comprobarse en este asunto es la existencia de un contrato y, como la parte demandante en su demanda adujo que este fue verbal, es preciso verificar que concurren los elementos para declarar su existencia.

Así pues, es de señalar que, según lo indicado por la demandante en su demanda, a la cual sea de paso decir, el demandado no se opuso, pues no la contestó ni formuló excepciones, el objeto del negocio verbal celebrado entre las partes consistía en la elaboración de una máquina por parte del demandado de acuerdo con las especificaciones y para el propósito establecido por la demandante, quien, a su vez, se obligó al pago de determinada suma de dinero como retribución por dicha labor. Nótese que,

en sustento de lo anterior, la actora aportó copia de un documento denominado cotización No. 0411, el cual fue expedido por el señor Jaime Humberto Salamanca, demandado en este litigio.

Obsérvese que dicho documento data del 24 de octubre de 2017, está firmado tanto por la contratante como por el contratista y en este se especificaron los detalles de la máquina requerida, así como la forma de pago de esta, así mismo, es de resaltar que en el respaldo de esa misma cotización quedó anotado el pago realizado por la demandante el 25 de octubre de 2017, circunstancia que está respaldada, además, con el comprobante de egreso No. 0497 por valor de \$5.000.000,00 m/cte., el cual está firmado por el demandado y en el que anotó que dicha suma de dinero fue recibida por concepto de “anticipo para la remisión 0411” (fl. 8, archivo 01, expediente digital).

En el plenario también obra la cotización No. 0412 que alude igualmente a la máquina que sería fabricada por el demandado, las facturas de compra de unos materiales y una cotización de otros materiales para cumplir el propósito del negocio contratado. Todos estos documentos valorados en conjunto prueban la existencia del contrato para la fabricación de una “máquina para troquelar dos cubetas de huevos en cartón sistema neumático con su tanque de alimentación para la mezcla con un mezclador con su tanque para destrozarse materia prima”, cuya resolución o mutuo disenso, según el caso, reclama la demandante.

Y ello es así, porque de dichas documentales, sumado al comportamiento procesal de los intervinientes en este litigio -particularmente del demandado, quien guardó silencio- fluye palmariamente la concurrencia de los elementos esenciales de todo contrato: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita. En tal sentido, obsérvese que las partes manifestaron su voluntad en la celebración y ejecución del negocio antes descrito y, por ello, impusieron su firma en las aludidas cotizaciones/remisiones obrantes en el expediente, documentos que, se reitera, no fueron controvertidos por el demandado, pues nada dijo -y tampoco se probó- sobre la existencia de algún vicio en el consentimiento de los contratantes.

Así mismo, es claro que en las partes no concurría impedimento alguno para celebrar el señalado contrato, es decir, eran plenamente capaces para obligarse. Téngase en cuenta también que el objeto y la causa del mentado

negocio son lícitos, dado que no están prohibidos por la Ley ni contravienen el orden público o las buenas costumbres. Es incuestionable, a su vez, que las partes expresaron claramente el objeto del contrato (obligación de hacer), su precio, las fechas de pago a cargo de la demandante y la fecha aproximada de la entrega de la máquina.

No está de más indicar que el contrato celebrado por las partes no tiene prevista solemnidad alguna para su creación o validez y, entonces basta con la convergencia de los antedichos elementos para su existencia. Ahora bien, las pruebas antes referidas también permiten tener por probado el cumplimiento de una de las obligaciones a cargo de la demandante, esto es, el pago de la primera cuota establecida para el 25 de octubre de 2017 por valor de \$5.000.000,00 m/cte.

En cuanto a las demás cuotas estipuladas, recuérdese que la actora adujo no haberlas pagado porque el demandado no mostró avances en la fabricación de la máquina y, en definitiva, no cumplió con la entrega final de esta, afirmación que no fue desvirtuada por el demandado, quien para resistir los efectos de las pretensiones de la demandante ha debido probar que cumplió el objeto del contrato y que quien está en mora -en el pago de la contraprestación fijada- es la contratante, lo cual, en todo caso, no sucedió.

Así pues, obsérvese que en la cotización No. 0411 quedó establecido que la entrega aproximada de la máquina sería en 30 días e, incluso, en la cotización 0412, la cual fue firmada por los contratantes el 11 de noviembre de 2017 se modificaron los pagos y se acordó que el saldo del precio (descontados los \$5.000.000,00 m/cte. del anticipo) sería pagado en 45 días con pagos mínimo cada 15 días.

Así mismo, es importante apuntar que la demandante adujo en su demanda que cuando iba a realizar el segundo pago -el cual no hizo-, se encontró con que el demandado únicamente había comprado unos materiales y ensamblado una estructura metálica que, a juicio de la contratante, no resultaba suficiente ni acorde con el anticipo efectuado, momento a partir del cual cesaron los pagos y finalmente la demandante nunca recibió la máquina contratada.

Téngase en cuenta que, tal como se ha dicho previamente y se considera necesario insistir en ello, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda ni a los hechos que las sustentan, de manera que no controvertió que cada pago de debía realizar la demandante estaría condicionado a que el demandado demostrara avances en la fabricación de la aludida máquina, como tampoco que para la fecha fijada no había terminado de construirla.

Dichas consideraciones conllevan irremediabilmente a concluir que la terminación de este contrato y los efectos que de tal determinación dimanen deben analizarse desde la óptica del mutuo disenso tácito (pretensión subsidiaria de la demandante) y no de la resolución por incumplimiento de uno de los contratantes, pues, aunque la demandante acreditó haber pagado la primera cuota fijada, no hizo lo propio frente a las demás e, incluso, informó que el demandado alcanzó a realizar ciertos avances en la fabricación de la máquina, sin embargo, su entrega final nunca se llevó a cabo y por ello tampoco el pago del saldo.

Así pues, sobre tal figura -mutuo disenso tácito- es imperativo traer a colación algunas consideraciones de la Corte Suprema de Justicia: *“enfrentados los interesados al mutuo incumplimiento de sus obligaciones, es factible que acudan, para restar efectos al compromiso negocial recíproco, a la institución denominada mutuo disenso, la cual, por no contener una regulación específica en la codificación civil, la doctrina de la Sala se ha encargado de explicar que surge del irrefutable proceder de los contratantes (actos u omisiones) dirigido tácita o expresamente a desistir del convenio, sin que haya lugar a resarcimiento o condena ninguna y esté ausente de condicionamiento para que el otro extremo satisfaga alguna de las prestaciones a que se comprometió”*<sup>1</sup>.

En armonía con lo anterior, memórese que para el buen suceso de la pretensión de resciliación *“se requiere de algo adicional, como es que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo”*<sup>2</sup>. Tal criterio supone para el juez la obligación de verificar el incumplimiento simultáneo, concomitante y prolongado de las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC15762 del 14 de noviembre de 2014, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez

<sup>2</sup> Ibidem.

De esta forma, en lo que tiene que ver con la permanencia en el tiempo de la desatención recíproca de los deberes contractuales, es claro que no basta el simple incumplimiento conjunto de una de las obligaciones derivadas del convenio si alguno de los contratantes a pesar de esa circunstancia le da continuidad a lo pactado cumpliendo con alguna de sus imposiciones, lo cual, en este caso no sucedió, pues, en definitiva, ambas partes dejaron de atender sus compromisos contractuales.

Al respecto, es importante reiterar que la demandante no pagó las siguientes cuotas programadas -luego del anticipo-, porque el demandado no persistió en la fabricación de la máquina, dado que la primera estructura que realizó no tuvo modificación alguna, según informó la demandante en su demanda. A la larga, los contratantes dejaron de darle continuidad al contrato y su objeto nunca se materializó y se mantuvo en el tiempo lo que llevó al desistimiento tácito de ese negocio. Nótese que en el plenario no obra prueba de que alguna de las partes hubiera persistido en el cumplimiento de este.

Ahora bien, *“resulta pertinente recordar que la referida disolución apareja, como regla de principio, por aplicación del artículo 1544 del Código Civil, el regreso de los contratantes a la situación precedente a la celebración del convenio, lo que impone la restitución material y jurídica -si a esto hubiera lugar- de todo lo que las partes han recibido o percibido con motivo del acuerdo”*<sup>3</sup>.

Partiendo de tal premisa, obsérvese que, en este asunto, el único contratante obligado a hacer una restitución es el demandado, quien recibió por parte de la demandante la suma de \$5.000.000,00 m/cte. por concepto de anticipo, según quedó demostrado con las pruebas documentales obrantes en el expediente. Dicha suma de dinero deberá devolverse con sus correspondientes intereses de mora, de acuerdo con lo solicitado por la demandante, liquidados a la tasa del 6% anual establecida en el art. 1617 del Código Civil desde el 26 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

Corolario de lo expuesto, se declarará la existencia del contrato para la “fabricación de una máquina para troquelar dos cubetas de huevos en cartón sistema neumático con su tanque de alimentación para la mezcla con un mezclador con su tanque de un metro aproximadamente para destroz

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2307 de 2018, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

la materia primera” celebrado por las partes el 24 de octubre de 2017, igualmente se declarará la resciliación de dicho contrato por mutuo disenso tácito y, en consecuencia, se le ordenará al demandado restituirle a la demandante la suma de \$5.000.000,00 m/cte. de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de esta sentencia junto con sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual (art. 1617 del C. Civil) desde el 26 de octubre de 2017 hasta que se verifique su pago total.

De otro lado, se negará la pretensión de declarar la resolución del contrato por incumplimiento del demandado, por cuanto tal petición es incompatible con la resciliación por mutuo disenso y, en todo caso, en este litigio quedó demostrada la ocurrencia del segundo fenómeno. Por último, se condenará en costas a la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora ANA DEL CARMEN MARTÍN CÁRDENAS y el señor JAIME HUMBERTO SALAMANCA CABALLERO celebraron, el 24 de octubre de 2017, un contrato para la “fabricación de una máquina para troquelar dos cubetas de huevos en cartón sistema neumático con su tanque de alimentación para la mezcla con un mezclador con su tanque de un metro aproximadamente para destrozarse la materia prima”.

**SEGUNDO: DECLARAR** la resciliación de dicho contrato por mutuo disenso tácito, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** al señor JAIME HUMBERTO SALAMANCA CABALLERO restituirle a la demandante la suma de \$5.000.000,00 m/cte. junto con sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa del 6%

anual (art. 1617 del C. Civil) desde el 26 de octubre de 2017 hasta que se verifique su pago total.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión orientada a que se declare la resolución del referido contrato por incumplimiento del demandado, según quedó explicado en esta sentencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000,00 m/cte.

**SEXTO:** En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Estado electrónico del 22 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853a02dcdf30a318f02d1f13b61dda54c6cb843c35fee586ea20532e991467d**

Documento generado en 19/04/2024 01:13:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo 11001418900920210028200  
Demandante: Carlos Alberto Castillo Poveda  
Demandadas: Mónica Idanis Otálora Bejarano y María Orfilia Hernández  
Moreno

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Alberto Castillo Poveda formuló demanda ejecutiva en contra de las señoras Mónica Idanis Otálora Bejarano y María Orfilia Hernández Moreno, con el fin de obtener el pago de la suma de \$2.000.000,00 m/cte. incorporados en el pagaré suscrito el 8 de octubre de 2018, junto con sus intereses de mora causados desde el 9 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 20 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De dicho proveído, las demandadas se enteraron personalmente, pero solo la demandada Mónica Idanis Otálora Bejarano contestó la demanda y formuló la excepción de nulidad absoluta del título-valor. En su sustento, señaló que el pagaré objeto de esta demanda fue firmado con espacios en blanco y sin carta de instrucciones, lo cual contraviene lo establecido en el art. 622 del C. de Cio y deriva en la nulidad absoluta de ese documento cambiario.

## CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>1</sup>.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 23 de agosto de 2023, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el pagaré suscrito el 8 de octubre de 2018 aportado como título ejecutivo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que reúne las exigencias previstas en el art. 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores y las establecidas en el art. 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos, aunado a que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa la improsperidad de la excepción de nulidad absoluta del título-valor formulada por la demandada Mónica Idanis Otálora Bejarano, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

4.1. Memórese que *“la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, exigir títulos complejos”*<sup>2</sup>, es decir, para que un título-valor produzca efectos jurídicos y pueda ejecutarse para su pago no requiere de la carta de instrucciones o de cualquier otro documento, pues, en cualquier caso, *“[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* (art. 625 del C. de Cio.).

Lo anterior, aunado a que el deudor *“quedará obligado conforme al tenor literal del mismo [título-valor], a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, pues así lo prevé el art. 626 del C. de Cio., cuestión diferente es que, si en el título-valor se dejan espacios en blanco *“[c]ualquier tenedor*

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 29 de julio de 2009 M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

*legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” (art. 622 del C. de Cio.).*

*Y ello es así porque “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.*

Entonces, al margen de que exista carta de instrucciones o no, es insoslayable que la idoneidad del pagaré para su cobro a través de la acción ejecutiva se determinará únicamente con base en ese instrumento, esto es, de que en él confluyan las exigencias de los arts. 621 y 709 del C. de Cio., además, de las previstas en el art. 422 del C. G. del P., circunstancias que en este asunto ya se verifican, pues así quedó dicho en el numeral anterior (tercero) de esta sentencia.

Adviértase que en ninguna de las antedichas normas del Código de Comercio se alude a la carta de instrucciones entendida esta como un documento escrito unido al título-valor o inserto en él como requisito indispensable para la validez de ese instrumento, máxime si se repara en que las condiciones para su diligenciamiento, cuando este tiene espacios en blanco, pueden darse, incluso, de manera verbal. En conclusión, la inexistencia de soporte documental de las instrucciones dejadas para completar la información de un título-valor no inhibe al acreedor para iniciar la acción cambiaria, pues, se itera, para ello basta únicamente con la presentación de ese instrumento.

Al punto, nótese que la demandada ni siquiera cuestionó el contenido del pagaré objeto de esta acción, pues nada dijo sobre la veracidad de la información allí contenida y si es que esta era contraria a la realidad o a las

instrucciones que impartió para su diligenciamiento, es más, la ejecutada ni siquiera indicó cuáles eran los datos que han debido consignarse en ese instrumento. Con todo, adviértase que el demandante afirmó haber recibido el citado pagaré diligenciado, lo cual lo convierte en tenedor exento de culpa y como la demandada no demostró que la información allí consignada no coincidiera con la realidad, cual era de su resorte de conformidad con lo establecido en el art. 167 del C. G. del P. como tampoco negó su condición de obligada cambiaria, dicho instrumento goza de presunción de autenticidad, hace fe de su otorgamiento y de lo que en este se haya consignado.

En definitiva, para que la demandada controvirtiera la pretensión ejecutiva, no le bastaba con aducir que suscribió el título-valor sin carta de instrucciones escrita, pues tal circunstancia por sí sola no demuestra que las condiciones incorporadas en ese título-valor no armonizan con la realidad; tenía que probar fehacientemente que la información consignada en ese documento (pagaré) particularmente su monto o fecha de vencimiento, no se ajustan a la realidad o que las directrices que impartió o que aceptó en su momento para su posterior diligenciamiento fueron otras y que por ello los datos allí incorporados están errados.

No obstante, nótese que, en la contestación de la demanda, la demandada Mónica Idanis ni siquiera reparó en el monto del capital o en la fecha establecida para su cumplimiento, sino únicamente en la inexistencia de soporte documental de la carta de instrucciones, lo cual como ya se dijo no es elemento esencial para la existencia del título-valor ni para el ejercicio del derecho allí incorporado.

5. Corolario de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de nulidad absoluta del título-valor formulada por la demandada Mónica Idanis Otálora Bejarano y, en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de nulidad absoluta del título-valor formulada por la demandada Mónica Idanis Otálora Bejarano, por las razones dichas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense, incluyendo en ellas la suma de \$660.000.00, como agencias en derecho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 22 de abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c5ff6acb3d66e437bdb94ee3d2756262b0825d14e0bd4317cf10d5ca656d5d**

Documento generado en 19/04/2024 01:13:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00282 00

En atención al escrito que antecede (archivo 25, C.2) se requiere al extremo actor para que lo aclare, teniendo en cuenta que, por auto del 20 de octubre de 2021 se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-763697, medida que no fue inscrita en el certificado de tradición correspondiente por cuanto, para ese momento, se encontraba registrado un embargo anterior (archivo 09, C.2). Es de anotar, también que, mediante proveído del 2 de junio de 2022 (archivo 13, C.2) se decretó el embargo de los remanentes de la demandada Maria Orfilia Hernández Moreno y que el oficio respectivo fue enviado a la sede judicial correspondiente, el 21 de septiembre de 2022 (archivo 17, C.2).

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 22 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636c59e394a9b2df2a57aa7f9fbe8ff34defe3b41e60a97cfb2cf48684d049af**

Documento generado en 19/04/2024 01:13:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**